

NUE 50-D-2018

Magaña Alvarado contra Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA)

Inadmisibilidad

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador a las, diez horas con cincuenta minutos del treinta de enero de dos mil diecinueve.

I. El 16 de enero del presente año, se previno a **Karla Patricia Magaña Alvarado** con base a los artículos 82 y 84 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), 54 y 76 de su Reglamento (RELAIP), para que remitiera su escrito de denuncia debidamente firmado; además de subsanar las deficiencias advertidas en el auto de prevención, respecto a: 1) la infracción del art 76 de la LAIP objeto de su denuncia; 2) el nombre del servidor público sobre él que recae la denuncia incoada; 3) el lugar o medio donde el o los denunciados pueden recibir actos procesales de comunicación y emplazamiento, si fuere de su conocimiento ; 4) las pruebas en su poder; y las explicaciones relacionadas al objeto de su pretensión, sobre las conductas descritas; otorgándole un plazo de tres días hábiles a partir del día siguiente de su notificación, para subsanar y aclarar lo anterior, bajo pena de declarar inadmisibles su petición.

Por tanto, de conformidad con el Art. 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) en relación con el art. 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), si el escrito de denuncia no cumple con las formalidades establecidas para su presentación, deberá prevenirse a la ciudadana. Sin embargo, si éste no subsana las prevenciones realizadas o lo hace parcialmente, se dará por terminado el proceso y la petición se rechazará por inadmisibles.

En ese sentido, este Instituto advierte que **Magaña Alvarado** no cumplió con los requisitos formales establecidos en la LAIP, debido a que omitió subsanar dicha prevención en el plazo señalado. Al respecto, el citado auto fue notificado el 21 de enero de 2019, por lo que el plazo para su ejecución finalizó el 25 de este mes y año. En consecuencia, es procedente declarar inadmisibles su petición.

